CÓDIGO DISCIPLINARIO FECOLBOCCIA VERSIÓN 2.0

"***Por medio del cual se expide el Código Disciplinario de la***

Federación Colombiana de Boccia"

La asamblea general y el Órgano de Administración de la Federación Colombiana de Boccia, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

1. Que la ley 49 de 1993 modificada por la Ley 845 de 2003, regulan la disciplina deportiva, crea las Autoridades Disciplinarias con el fin de preservar la sana competición, el decoro y el respeto que la actividad deportiva demanda en todas sus instancias.

2. Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 900 de 2010 "por medio del cual se da cumplimiento a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el19 de octubre de 2005 en París, adoptada por Colombia mediante la Ley 1207 de 2008".

3. Que, con la expedición de las disposiciones referidas, se hace necesario expedir el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Boccia a las normas mencionadas, en particular contemplar las que el Código Mundial Antidopaje 2015 considera como obligatorias.

4. Que dando aplicabilidad a las normas ya citadas se debe incorporar al texto del Código Disciplinario las normas que sobre Dopaje han dictado: la Agencia Mundial Antidopaje AMA; Boccia International Sports Federation; la Ley 845 de

2003 y la Ley 1207 de 2008, además de las enmiendas que se aprueben en la UNESCO, en la AMA o por la Federación Internacional de Boccia.

5. Que el Estatuto de la Federación Colombiana de Boccia, en el artículo 8 literal D, define la estructura y consagra un Órgano de Disciplina, integrado por una Comisión Disciplinaria.

6. Que el artículo 55 del Estatuto establece El periodo para el cual se eligen los miembros del órgano de disciplina es de cuatro (4) años, que se comenzarán a contar el día 1 de septiembre de 2020.

RESUELVE:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ADOPCIÓN DEL CODIGO DISCIPLINARIO.
Establecer el presente Código Disciplinario que será de obligatorio cumplimiento para todas las modalidades deportivas que componen la Federación y de todos sus afiliados.

ARTÍCULO 2. LEGALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y DE LA SANCIÓN.
Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario previsto en este código podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni se le impondrá sanción que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

ARTÍCULO 3. DEBIDO PROCESO.

El sujeto disciplinable deberá ser investigado por el órgano competente y con observancia formal y material de las normas establecidas en este código, la reglamentación de World Boccia y la legislación deportiva colombiana.

ARTÍCULO 4. DIGNIDAD HUMANA.
Todos los intervinientes en el proceso deportivo disciplinario serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana.

ARTÍCULO 5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.
Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una decisión sancionatoria definitiva sobre su responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 6. DERECHO A LA DEFENSA.
En toda actuación deportiva disciplinaria se garantiza el derecho de defensa. En el ejercicio de tal derecho se le garantiza al disciplinado acudir a cualquier elemento de prueba y a contradecir los medios de prueba y argumentos en que se fundamente la acusación.

ARTÍCULO 7. DOBLE INSTANCIA.
Las decisiones de las comisiones y autoridades disciplinarias podrán ser apeladas, salvo las excepciones reglamentarias previstas de manera expresa en este código.

ARTÍCULO 8. En aquellas materias que no se encuentren expresamente contempladas en este código son aplicables las disposiciones de los reglamentos disciplinarios de la *Boccia International Sports Federation*, la legislación deportiva colombiana y demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 9. ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DISCIPLINARIA Y SU COMPETENCIA.

Por nivel de Jurisdicción, la Federación Colombiana de Boccia cuenta con los siguientes organismos disciplinarios deportivos:

a) La Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Boccia: Integrada por tres miembros elegidos así: dos (2) por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración; tiene jurisdicción sobre todos sus miembros, Ligas o Clubes; es competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de la Federación: los atletas, los integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento, en primera instancia; y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Comisiones Disciplinaria de las Ligas en segunda instancia; y, de las faltas disciplinarias cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico y de juzgamiento, en eventos o torneos organizados o avalados por la Federación, previo agotamiento del trámite de las autoridades disciplinarias del evento; igualmente tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de las Comisiones Disciplinarias de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

b) Tendrá en cuenta las Competencias y facultades de las Comisiones Disciplinarias de los Clubes, dado que no son las mismas que ostentan las Ligas Deportivas, en atención a los parámetros dictados por el literal A.A del artículo 8° de la Ley 49 de 1993.

ARTÍCULO 10. INCOMPATIBILIDADES.
No pueden ser miembros de las Comisiones Disciplinarias ni Autoridades Disciplinarias:

a) Quienes sean afiliados a la entidad o a los órganos de administración y control, conforme el artículo 54 de la Ley 49 de 1993.

b) Quienes hayan sido sancionados por una Comisión Disciplinaria o por la justicia penal.

ARTÍCULO 11. OBJETO.
El régimen disciplinario previsto en este Código tiene por objeto:

a) Preservar la sana competencia, el respeto, la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la práctica de Boccia y sus modalidades y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

b) Determinar la naturaleza de las faltas o infracciones que merecen sanciones disciplinarias aplicables a deportistas, técnicos, jueces-árbitros, delegados, dirigentes deportivos, equipos, Clubes y Ligas afiliadas a la Federación que violen los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones emanadas del Comité Ejecutivo de la Federación de Boccia, como también a personas o entidades que en alguna forma infrinjan la disciplina y lesionen el prestigio de las modalidades deportivas de Boccia y de las instituciones que lo rigen.

c) Establecer la naturaleza, extensión y gravedad de las sanciones impuestas y el procedimiento para su aplicación de acuerdo con los casos mencionados.

ARTÍCULO 12. REGLA GENERAL.
La violación de las reglas existentes, como consecuencia de la ignorancia de estas, no constituye, en modo alguno, excusa valedera. Cualquier persona que incite a otra para cometer una falta, o aquella que la secunde, recibirá el mismo castigo que el infractor. En algunos casos, según la gravedad de la falta, se impondrán penas más severas, incluyendo multas en efectivo, sin perjuicio de cualquier otra acción legal. Como regla general, excepto en circunstancias especiales debidamente comprobadas, la

suspensión puede ser aplicada como medida provisional durante el período comprendido entre la comisión de la falta y la decisión de la Comisión Disciplinaria que establece la naturaleza de la falta y la sanción correspondiente, aclarando que la suspensión provisional por un período transitorio se aplica para los eventos nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 13. IMPOSICIÓN DE SANCIONES.
La Comisión Disciplinaria tomará la decisión final sobre la naturaleza y gravedad de las infracciones y aplicará el tipo de sanción que corresponda. En los eventos de carácter nacional corresponde la decisión al Tribunal de Honor instituido con ocasión del evento, de acuerdo con la Reglamentación específica del mismo.

ARTÍCULO 14. NOTIFICACIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS.
Las Ligas y/o clubes afectados por cualquier decisión que implique una sanción, serán notificadas oportunamente. El Ministerio del Deporte y el Comité Paralímpico Colombiano serán notificados de la acción o acciones que afecten a una Liga, Club, equipo o persona.

ARTÍCULO 15. DE LAS FALTAS.
Constituyen faltas disciplinarias las siguientes:

a) La violación de la legislación deportiva, actos contra la disciplina y la ética deportiva.

b) Toda conducta que menoscabe el buen nombre del país, federación o dirigente deportivo en competencias nacionales e internacionales.

c) El uso de estimulantes o sustancias prohibidas, regulada por el Tribunal Disciplinario Antidopaje.

d) La falsificación o adulteración de documentos en competiciones oficiales.

e) La suplantación de personas.

f) El acuerdo entre adversarios para pactar la victoria o la derrota.

g) En general toda violación total o parcial de las normas promulgadas por la *Boccia International Sports Federation*, la legislación deportiva colombiana y las faltas en que incurran los Clubes, Ligas, divisiones que conforman la Federación, los dirigentes, deportistas, técnicos, auxiliares, árbitros, y jueces de plazas a las que pertenezcan los escenarios deportivos en que se realice

ARTÍCULO 16. CAMPO DE APLICACIÓN.
Toda competencia o evento deportivo organizado por la Federación de Boccia o por alguno de sus afiliados, o en el que la Federación de Boccia participe, se regirá disciplinariamente por este Código de Disciplina.

ARTÍCULO 17. PERÍODO.
Los miembros de la Comisión Disciplinaria estarán en el desempeño de sus funciones por un periodo de cuatro (4) años, pueden ser reelegidos. El de los jueces en los eventos específicos, su duración es durante el campeonato o evento respectivo.

ARTÍCULO 18.
La Comisión Disciplinaria y los Jueces de Eventos de que trata el artículo 8 del presente Código conocerán de oficio o mediante queja de las fallas disciplinarias contempladas en el mismo.

ARTÍCULO 19. DECISIONES.
La Comisión Disciplinaria puede sesionar válidamente con la presencia de por los menos dos (2) de sus miembros y las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes. Sus decisiones estarán basadas en el principio de defensa y de audiencia del acusado y de contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 20. REUNIONES.
La Comisión Disciplinaria se reunirá cuando sea convocada por su presidente o por la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 21. RESOLUCIONES.
Los fallos de la Comisión Disciplinaria se comunicarán por medio de Resoluciones motivadas, al menos en forma sumaria. Deben constar además en el Libro de Actas que, al igual que las Resoluciones, deben estar firmadas por su presidente y secretario.

CAPITULO II

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 22.
COMPETENCIA. Las faltas cometidas en desarrollo de un evento o competencia, le compete sancionarlas a las autoridades disciplinarias de dicho evento o al organismo organizador.

ARTÍCULO 23. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.
Las faltas disciplinarias ocurridas dentro o fuera de una competencia o evento, se califican como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza y efectos, las modalidades o circunstancias de hecho, los motivos determinantes, los antecedentes del infractor y las circunstancias de atenuación o agravación y de acuerdo con la gravedad se aplicará la sanción con base en los mínimos y máximos

aquí establecidos, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios. La naturaleza de la infracción y sus efectos se apreciarán según hayan producido escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio.

ARTÍCULO 24. FALTAS LEVES.

Se consideran faltas leves y sus sanciones serán:

a) Las manifestaciones verbales que vayan en perjuicio moral de persona vinculada al Boccia: Multa de uno (1) a Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

b) La crítica, protesta o reclamación indebida a las decisiones proferidas por un Club, Liga o la Federación, en cada uno de los respectivos casos: Llamado de atención Pública.

c) Los actos que denoten intención de perjudicar moral o materialmente a personas vinculadas al Boccia: Multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) El uso indebido de bienes muebles e inmuebles de propiedad o que tenga bajo su administración un Club, Liga o la Federación: Suspensión de tres (3) meses a un (1) año, más multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

e) El dirigente de Liga o de la Federación, que haya participado en la organización y desarrollo de una competición de Boccia, acepte la participación de atletas extranjeros sin la debida autorización de su respectiva federación: Multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 25. FALTAS GRAVES.

Se consideran faltas graves y sus sanciones serán:

a) El desacato, desobediencia y/o renuncia al cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y/o reglamentarias que rigen el deporte de Boccia en el país: Suspensión de seis (6) meses a dos (2) años.

b) Las acusaciones de índole penal (calumnias) contra personas de las Ligas, Clubes o de la Federación, sin plenas pruebas: Suspensión de uno (1) a dos (2) años.

c) Agredir de hecho a un dirigente, deportista, personal auxiliar, técnico de juzgamiento: Suspensión de uno (1) a tres (3) años.

d) Quien habiendo sido seleccionado por una liga o por la Federación se retire de un evento o se niegue a competir en una prueba, sin justa causa comprobada, o coaccione a otro a que lo haga. Suspensión de uno (1) a tres (3) años.

e) El Flagrante desacato a la autoridad deportiva, o quien incite a otro al desacato: Suspensión de uno (1) a cuatro (4) años.

f) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes: Suspensión de uno (1) a cuatro (4) años.

g) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad, los valores del deporte de Boccia, y el decoro deportivo. Multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimo mensual legal vigente.

h) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada: Suspensión de uno (1) a cuatro (4) años.

i) Las declaraciones falsas o tendenciosas que se hagan a los medios de comunicación, que perjudiquen el normal desarrollo de los diferentes programas deportivos de un Club, Liga o de la Federación: Suspensión de cuatro (4) a ocho (8) meses.

Parágrafo: Las anteriores conductas pueden dar lugar además a la sanción de multa que será desde medio salario mínimo mensual vigente hasta nueve (9) salarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO 26. FALTAS MUY GRAVES.

Se consideran faltas muy graves y sus sanciones serán:

a) El que falsifique o use documento falso en cualquier evento de Boccia: Suspensión de uno (1) a cinco (5) años sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

b) El valerse de artimañas o de cualquier otra circunstancia o modalidad para sustraer documentos de las oficinas de un Club, Liga o de la Federación: Multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

c) Contraer o suscribir contratos, convenios o cartas de intención sin tener expresa autorización para ello a nombre de un Club, Liga o de la Federación: Multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Suplantar personas, directivos, deportistas, jueces, etc. en eventos de Boccia: Suspensión de uno (1) a cinco (5) años, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diera lugar.

e) La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte de Boccia: Suspensión de dos (2) a cinco (5) años, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diera lugar.

f) La inasistencia no justificada a las convocatorias para conformar la selección nacional de Boccia: Suspensión de uno (1) a dos (2) años.

g) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por una Comisión Disciplinaria en el ámbito de Boccia: Multa de cuatro (4) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

h) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una competición de Boccia, y la alteración del resultado del encuentro o prueba: Suspensión de uno (1) a cinco (5) años.

i) Cohonestar cualquiera de las anteriores faltas en el contexto de Boccia: Multa de dos (2) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

j) La participación, el apoyo, o promoción de cualquier tipo de apuesta relacionada con una competición de Boccia: suspensión de dos (2) a cuatro (4) años.

k) Amañar o influir indebidamente en el resultado, desarrollo o cualquier otro aspecto de una competición de Boccia: suspensión de dos (2) a cuatro (4) años.

l) Asegurar o tratar de asegurar que se produzca un determinado incidente en una competición de Boccia, con fines de apuesta: suspensión de dos (2) a cuatro (4) años.

m) Soborno en el contexto de competiciones de Boccia: suspensión de dos (2) a cuatro (4) años.

n) Proporcionar o recibir cualquier regalo o beneficio en circunstancias que desacrediten al participante o al deporte de Boccia: suspensión de dos (2) a cuatro (4) años.

ARTÍCULO 27. FALTAS DE LOS DIRECTIVOS DE LA FEDERACIÓN.

Se consideran además de las anteriores infracciones muy graves del presidente y demás miembros directivos de los órganos de la Federación las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias de Boccia: amonestación pública o multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos de Boccia: multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o suspensión de dos (2) a cuatro (4) meses.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o recursos y aportes de fondos públicos en el ámbito de Boccia: multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o suspensión de seis (6) meses.

d) El compromiso de gastos del presupuesto de la Federación de Boccia, sin la debida y reglamentaria autorización: llamado de atención pública o multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional de Boccia, sin la debida y reglamentaria autorización: suspensión de tres (3) a seis (6) meses

ARTÍCULO 28. SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN Y EXPULSIÓN DE UNA LIGA O CLUB. Además de las causales consignadas en los Estatutos de la Federación - 'Pérdida de los derechos de afiliación', la Comisión Disciplinaria podrá imponer otras sanciones consistentes en:

a) Suspensión por un período fijo para participar en torneos y competencias nacionales e internacionales.

b) Expulsión de la Federación, por los siguientes motivos:

1) Por no participar sin justa causa, en las competiciones o eventos deportivos oficiales programados u organizados por el organismo respectivo.

2) Por participar en competiciones no autorizadas por la federación.

3) Por impedir que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar las preselecciones y selecciones convocadas por la Liga o la Federación.

4) Por utilizar los servicios de árbitros y/o jueces no afiliados a la Federación.

5) Por no asistir, sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas de la Asamblea del organismo respectivo.

6) Por reiterada violación a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

ARTÍCULO 29. PÉRDIDA DE AFILIACIÓN.
La afiliación al organismo superior se pierde por una o más de las siguientes causales:

a) Por no contar con el número mínimo de deportistas y afiliados contribuyentes exigidos en los estatutos respectivos.

b) Por disolución del organismo afiliado.

c) Por no poder cumplir su objeto deportivo.

d) Por acuerdo de la Asamblea del organismo interesado, comunicado al organismo superior por escrito, con la firma de su representante legal.

e) Por deliberada insistencia en mantener vigente seis meses, la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación.

ARTÍCULO 30. AUTORIDAD Y COMPETENCIA.
Salvo en el incumplimiento con el pago, igualmente cuando hay vencimiento, suspensión o revocatoria de reconocimiento deportivo; desafiliación acordada voluntariamente por la Asamblea del organismo interesado, que son sanciones resueltas por el órgano de Administración del organismo superior, en los demás casos las sanciones de suspensión o pérdida de afiliación serán impuestas por la Comisión Disciplinaria respectiva, previa investigación.

ARTÍCULO 31. LIMITACIÓN DE COMPETENCIA.
Las sanciones establecidas en los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del presente Código Disciplinario serán impuestas exclusivamente por la Comisión Disciplinaria correspondiente, conforme al procedimiento previsto en este Código. Las autoridades

disciplinarias del evento únicamente podrán actuar dentro de los límites que expresamente les delegue este reglamento, sin invadir competencias propias de la Comisión Disciplinaria.

ARTÍCULO 32. ÁMBITO DE LA SUSPENSIÓN.
La suspensión se entiende para toda disciplina deportiva, de carácter competitivo, ya sea a nivel local, regional, nacional e internacional por el término estipulado.

ARTÍCULO 33. CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS.
Los órganos de administración de los Clubes, Ligas y Federaciones están en la obligación de hacer cumplir las providencias de las Comisiones Disciplinarias respectivas, una vez ejecutoriadas.

ARTÍCULO 34. RENUENCIA.
En caso de que exista renuencia en el cumplimiento de una sanción por parte del sujeto afectado, se deberá iniciar un nuevo proceso por parte de la correspondiente Comisión Disciplinaria en aras de imponer las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 35. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN.
Circunstancias atenuantes incluyen buena conducta previa, motivos nobles, confesión voluntaria de la infracción, arrepentimiento, evitar efectos nocivos de la infracción, ser inducido a cometer la infracción, o provocación injusta.

ARTÍCULO 36. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.
Circunstancias agravantes incluyen infracciones disciplinarias previas graves, reincidencia, motivos innobles, preparación ponderada de la infracción, complicidad, cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra, atribuir a otro la responsabilidad, o tener autoridad sobre la persona afectada.

ARTÍCULO 37. DENUNCIA DE INFRACCIONES DISCIPLINARIAS CONSTITUTIVAS DE DELITO.
Si una infracción deportiva es un delito, debe informarse a la autoridad competente. La Comisión Disciplinaria puede suspender el procedimiento hasta la resolución judicial, pudiendo adoptar medidas cautelares.

ARTÍCULO 38. POTESTAD DISCIPLINARIA DURANTE LOS EVENTOS.
En los eventos deportivos el sistema de reclamaciones y protestas se acoge al manual de juzgamiento de la disciplina internacional vigente y/o con el que se arbitra la justa deportiva, incluye tiempos, costos y formas de reclamaciones y protestas.

CAPITULO III

DEL DOPAJE:

ARTÍCULO 39. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE:

Las posibles infracciones relacionadas con el dopaje en el deporte aficionado, profesional, convencional y paralímpico serán competencia exclusiva del Tribunal Disciplinario Antidopaje, órgano independiente creado por la Ley 2084 de 2021. Las decisiones del Tribunal se ajustarán al Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente. Las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos no tienen competencia sobre estos asuntos.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 40. DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES, ARCHIVO O APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

Conocido el hecho por la Comisión Disciplinaria, esta podrá considerar la práctica de diligencias preliminares que estime conveniente, su archivo o apertura de la investigación.

ARTÍCULO 41. DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.
Recibido el informe, queja o demanda por la Comisión Disciplinaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, ordenará las diligencias preliminares con el fin de precisar si se ha infringido el Código Disciplinario.

ARTÍCULO 42. DEL ARCHIVO.
Si practicadas las diligencias preliminares si se establece que no ha habido infracción al Código Disciplinario, se ordenará el archivo de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 43. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.
Las Comisiones Disciplinarias conocerán de oficio o mediante queja de las infracciones disciplinarias. Conocidas las infracciones por la Comisión Disciplinaria, ésta dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se asignen los hechos u omisiones sobre los que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren infringidos.

ARTÍCULO 44. NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE DECISIONES.
El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Las decisiones, así como cualesquiera otros actos cuyos destinatarios sean los clubes, atletas o personas auxiliares de estos, se remitirán al club o liga a la que pertenecen, siendo obligación de estas trasladar el documento a los interesados. Se entenderá que los actos han sido válidamente notificados o comunicados, cuarenta y

ocho horas después del envío de la comunicación, del fax, Correo electrónico o correo certificado al organismo al que pertenece el disciplinado, o al número o última dirección registrados por el disciplinado en su club o liga. Si no pudiera cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo Club, Liga o Federación se fijará un aviso en lugar visible en la sede del organismo deportivo, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva Comisión para recibir la notificación. se le designará un defensor de oficio. Vencido el término señalado en el inciso anterior sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se le adelantará el procedimiento.

ARTÍCULO 45. DEFENSORES DE OFICIO.
Las Comisiones Disciplinarias de los Clubes, Ligas, Federaciones y Comisión General Disciplinaria formarán listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

ARTÍCULO 46. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
Las Comisiones Disciplinarias podrán imponer como medida preventiva una suspensión provisional al investigado para participar en todo evento deportivo de dos (2) meses prorrogables si lo considera conveniente la Comisión.

ARTÍCULO 47. EL DERECHO DE DEFENSA.
El disciplinado tiene derecho a:

a) A ser oído.
b) A examinar el expediente.
c) A solicitar la práctica de pruebas.
d) A participar en la práctica de pruebas.
e) A formular alegaciones de hecho y de derecho.
f) A que la resolución que decide el proceso esté fundamentada.
g) A estar asesorado por abogado.

h) A que se le respete el debido proceso.

ARTÍCULO 48. SOLICITUD, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.
El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y la Comisión de quince (15) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigador.

ARTÍCULO 49. MEDIOS DE PRUEBA.
Servirán como medios de prueba: las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualquier otro que sean útiles para la información del convencimiento de la Comisión.

Deberá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

ARTÍCULO 50. TÉRMINO PARA ALEGAR.
Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de cinco (5) días para presentar su alegato.

ARTÍCULO 51. TÉRMINO PARA FALLAR.
La Comisión dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir su fallo.

ARTÍCULO 52. FORMALIDADES DE LAS DECISIONES.
Las decisiones de las Comisiones Disciplinarias se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria y serán firmadas por sus miembros que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el secretario. El desacuerdo deberá quedar incorporado a la actuación, en escrito separado.

ARTÍCULO 53. NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR EDICTO.
La decisión de la Comisión se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden. Si no se

pudiera llevar a efecto la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible de la respectiva Comisión, con inserción de la parte resolutiva de la providencia, por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 54. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
Las providencias que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por estado, que se cumplirá por anotación en lugar visible del organismo deportivo de la comisión disciplinaria competente, documento que elaborará el secretario en papel común un día (1) después de la fecha del auto y permanecerá fijado por igual término, vencido el cual se entiende surtida la notificación.

ARTÍCULO 55. RECURSOS.
Contra la providencia de las Comisiones Disciplinarias que deciden sobre la investigación, proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 56. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, y la Comisión dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

ARTÍCULO 57. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.
El recurso de apelación puede interponerse ante la Comisión que impuso la sanción en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTÍCULO 58. EFECTO DEL RECURSO.
Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, la Comisión competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo.

ARTÍCULO 59. TÉRMINO PARA ADMITIR EL RECURSO.

Recibido el expediente por la Comisión de segunda instancia, ésta, dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre la admisibilidad del recurso. Contra el auto que lo niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60. TRÁMITE DEL RECURSO ANTE EL SUPERIOR.
Admitido el recurso, la Comisión competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar las pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

ARTÍCULO 61. DECISIÓN.
Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, la Comisión dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el artículo 45 de este código disciplinario.

ARTÍCULO 62. La Comisión Disciplinaria proferirá sus fallos con base en el código disciplinario aprobado por la asamblea de afiliados de la Federación.

ARTÍCULO 63. Toda demanda, reclamación, queja o recursos de reposición o apelación serán presentados así:

a) Por escrito y debidamente sustentado.

b) Ante el organismo competente en cada caso.

c) Por el interesado mismo o por quien éste le haya conferido poder escrito.

d) Dentro del procedimiento y términos estipulados en el presente código Disciplinario.

ARTÍCULO 65. Cuando por la gravedad de la falta las autoridades disciplinarias consideren que debe imponerse una sanción mayor a la impuesta por éstas, deberán dar traslado a la Comisión Disciplinaria del organismo que dirige el evento o torneo, o al organismo competente.

ARTÍCULO 66. Los revisores fiscales principales y suplentes, pueden constituirse en parte dentro del proceso disciplinario, con el fin que se cumplan los procedimientos y podrán solicitar la práctica de pruebas o aportar algunas de más actuaciones que se consideren indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Asamblea General de la Federación Colombiana de Boccia.

El presente Código Disciplinario se remitirá a todos los Clubes, Ligas y asociaciones deportivas de Boccia afiliadas a la Federación Colombiana de Boccia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Santiago de Cali a veintinueve (29) días del mes de mayo del año 2025

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Diana Marcela Ortiz Acevedo
Presidente

Víctor Hugo Cetina Barajas
Secretario